

## **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DEL 2005, No. 74**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de diciembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** César Apolinar Lora.

**Abogado:** Lic. Nicolás Fermín.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Apolinar Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 29149-31, residente en la calle Duarte-Beller, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de enero de 1980, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de César Apolinar Lora y Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos de César Apolinar Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley

que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual dispositivo es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismo resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de César Apolinar Lora,  
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación de Fermín Acosta de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el Dr. Manuel Tejada G., a nombre y representación de Domingo Robles y Socorro Hernández Bonilla, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 1180 dictada en fecha 27 de octubre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Domingo Robles y Socorro Hernández Bonilla, en sus calidades de padres de la menor fallecida María Luz Rodríguez por mediación a su abogado constituido el Dr. Manuel Tejada Guzmán, contra Fermín Acosta de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como también contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara, al prevenido Fermín Acosta de la Cruz, dominicano, de 24 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula personal de identidad No. 41541 serie 56, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 98 de esta ciudad, culpable del hecho puesto a su cargo, violación a la Ley 241 en perjuicio de la menor fallecida María Luz Rodríguez y Socorro Hernández Bonilla; y en consecuencia, se condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena a dicho prevenido Fermín Acosta de la Cruz, de generales anotadas más arriba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Socorro Hernández Bonilla, persona civilmente legalmente constituida en parte civil por sí y por su hija menor Luz María Rodríguez (fallecida); Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Domingo Robles en su calidad de padre de la víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena, además al prevenido Fermín Acosta de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 01325377; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Fermín Acosta de la Cruz, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a Fermín Acosta de la Cruz al pago de las costas penales y civiles del presente

recurso, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Manuel Tejada Guzmán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta única, exclusiva y determinante cometida por el prevenido César Apolinar Lora, al continuar la marcha de su vehículo estando el semáforo en luz roja para los vehículos que en ese momento transitaban por la calle El Sol con 30 de Marzo, lo que indica que los vehículos que transitaban por la calle El Sol, al aproximarse a la calle 30 de Marzo debían detener la marcha y esperar a que cambiara la luz del referida semáforo, de rojo a verde, lo que no hizo el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, César Apolinar Lora; b) Que sin ningún género de dudas, la causa única y determinante de este accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido César Apolinar Lora, al cometer la grave falta anteriormente explicada”.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por César Apolinar Lora, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de César Apolinar Lora, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)